

Señor
JUEZ REPARTO
Ibagué Tolima

Referencia : Acción de Tutela.
Accionante : JUAN SEBASTIAN CRUZ AMORTEGUI.
Cédula : 14.297.764.
Accionados : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA,

JUAN SEBASTIAN CRUZ AMORTEGUI, identificado como aparece al lado de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito me permito presentar acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en el marco del **CONCURSO TOLIMA - ALCALDIA DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA**, la cual es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio, representada legalmente por su presidenta la Doctora **MÓNICA MARÍA MORENO**, y al **Doctor JORGE IVÁN BULA** Director Nacional de la escuela Superior de Administración Pública, entidades que están a cargo del proceso de selección de entidades territoriales de quinta y sexta categoría, para el caso particular el “**CONCURSO TOLIMA - ALCALDIA DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA**”, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación; como mecanismo definitivo se me ampare los derechos fundamentales e irrenunciables **DEL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, A LA EQUIDAD, A LA PARTICIPACIÓN EN EL EJERCICIOS DE CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y AL TRABAJO** vulnerados por los accionados, en el mencionado concurso público de méritos al pretender excluirme del desarrollo del proceso de selección de la OPEC 163090 por presunto incumplimiento de requisito mínimo de estudio, en una fase donde he superado las etapas de Verificación de requisitos mínimos y las correspondientes pruebas de conocimiento (Competencias Básicas y funcionales) y las pruebas comportamentales, como puede evidenciarse a continuación.

No es a la razón, que, en un Estado Social de Derecho, las mismas instituciones del Estado encargadas de velar por adecuado desarrollo de la administración pública y el sagrado principio constitucional del mérito, en pro de los fines del Estado, y, que pregona en su misión institucional garantizar a través del mérito cumplir los fines del Estado, sean precisamente quienes violen y desconozcan estos derechos fundamentales.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Mis derechos fundamentales son violados de manera irrazonable en una de las etapas de un proceso de méritos que surte un cronograma en un tiempo corto, por lo que requiere la rápida atención que no brinda ningún otro medio de defensa judicial y que, de no subsanarse pronto, afecta mis derechos fundamentales invocados.

Al respecto en sentencia de segunda instancia del 30 de enero de 2014, expediente No. 08001-23-33-000-2013-00355-01, Magistrado Ponente, HUGO FERNANDO BASTIDA BÁRCENAS, el Honorable Concejo de Estado dijo:

....Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido¹ que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes.

Por consiguiente, la Sección Cuarta ha estudiado de fondo las tutelas en las que se discuten decisiones de mero trámite.

Posteriormente en SENTENCIA T-386 de 2016 la Honorable Corte Constitucional ha sentado lo siguiente:

ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional

Excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y

¹ En efecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en Sentencia de AC-006982, sostuvo que “las decisiones dictadas durante un concurso docente son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan se hacen justamente para impulsar y dar continuidad al proceso de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, por lo tanto, en el caso objeto de estudio, la actora no cuenta con otros medios de defensa para lograr la continuidad en el concurso docente y las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, no son eficaces para lograr la protección a los derechos fundamentales invocados”.

debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración. (...) (subrayado fuera de texto).

PETICIONES

PRIMERA: Solicito respetuosamente al señor Juez, TUTELAR el derecho fundamental DEL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, A LA EQUIDAD, A LA PARTICIPACIÓN EN EL EJERCICIOS DE CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y AL TRABAJO, además de los derechos fundamentales que en condición de fallador ultra y extra petita considere.

SEGUNDA: Se ordene a la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** el marco del **Concurso Abierto de Méritos, Convocatoria “CONCURSO TOLIMA - ALCALDIA DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA”**, se me sostenga el estado **Admitido**, teniendo en cuenta el cumplimiento de requisitos mínimos de educación y experiencia, y se otorgue la correspondiente calificación en la verificación de antecedentes.

TERCERA: Evitar que la Escuela Superior de Administración Pública ESAP y la Comisión Nacional del Servicio Civil adicionen condiciones que inicialmente no fueron establecidas, es importante mencionar que el acuerdo de la convocatoria es ley entre las partes y no se pueden adicionar documentos o establecer nuevos requisitos, como se pretende con la adición del requisito mínimo de estudio: “Título profesional en administración pública”.

CUARTO: Suspender de manera temporal la publicación de calificación de verificación de antecedentes para los aspirantes de la OPEC 163090 hasta que sea definida mi situación en el concurso mencionado.

HECHOS

PRIMERO: la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** llevo a cabo el Concurso Abierto de Méritos, “CONCURSO TOLIMA - ALCALDIA DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA” al cual decidí presentarme en el empleo ofertado en el número de OPEC: 163090.

SEGUNDO: Que en mérito de lo expuesto la Comisión Nacional del Servicio Civil, estructuró el proceso que tiene las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación. (Etapa revisada por el suscrito)
2. Adquisición de Derechos de Participación e inscripciones para el Proceso de Selección. (Etapa Realizada por el suscrito).
3. Verificación de requisitos mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en el proceso de selección. (Etapa superada por el suscrito).
4. Aplicación de pruebas escritas a los participantes admitidos en el proceso de selección. (Etapa superada por el suscrito).
5. Aplicación de la prueba de ejecución a los participantes que superaron las pruebas escritas de competencias funcionales en este proceso de selección. (Esta etapa no aplica para el suscrito).
6. Aplicación de la prueba de valoración de antecedentes a los participantes que superaron las pruebas escritas de competencias funcionales de este proceso de selección, para aquellos empleos establecidos en el artículo 16 del presente Acuerdo. (Actual etapa donde se encuentre el Proceso de selección).
7. Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.”

TERCERO: una vez analizado cada uno de los cargos ofertados y examinando la experiencia y educación exigida para cada uno, me postulé al siguiente:

Nivel: Profesional

Denominación: Profesional universitario

Grado: 8

Código: 219

Numero OPEC: 163090

Propósito

Aplicar los conocimientos propios de la carrera profesional, para apoyar los programas, proyectos, procesos, subprocesos y actividades de la dependencia donde sea asignado.

Funciones

- ✓ Realizar cargue de información a las plataformas determinadas por el gobierno nacional, departamental y territorial, y a su vez realizar el registro,
- ✓ Seguimiento e informes solicitados, ciñéndose con los procedimientos establecidos.
- ✓ Implementar y establecer el modelo integrado de planeacion y gestion - MIPG de acuerdo con la normalidad vigente.

- ✓ Presentar los informes de gestión del sector educativo, requeridos por las autoridades competentes
- ✓ Brindar a los usuarios un servicio oportuno y eficiente, en cumplimiento de las disposiciones tanto técnicas como legales.
- ✓ Apoyar las estrategias del programa “computadores para educar” y los demás programas similares que sean de iniciativa nacional.
- ✓ Apoyar el programa dirigido a la construcción mejoramiento y dotación de la infraestructura escolar.
- ✓ Verificar las variables del sistema educativo del municipio, realizadas por la secretaria de educación y cultura del departamento de acuerdo con el sistema integrado de matrícula SIMAT en términos de calidad y cobertura; como punto de partida para la adopción de estrategias y toma de decisiones del nivel directivo.
- ✓ Apoyar la ejecución de los recursos del SGP que se le asignen al municipio para el mantenimiento y mejoramiento de la calidad educativa.
- ✓ Formular el plan de acción y fijar las metas y compromisos para mejorar calidad educativa.
- ✓ Armonizar las políticas en materia de educación a nivel territorial con los planes, programas y proyectos de carácter nacional y departamental, bajo los parámetros establecidos por la constitución y las leyes.
- ✓ Proyectar y/o revisar los proyectos de acuerdo, decretos, resoluciones y demás actos administrativos que le sean encomendados por el jefe inmediato.
- ✓ Elaborar la etapa precontractual, de los procesos de contratación inherentes de la dependencia.
- ✓ Apoyar en el estudio, evaluación de los asuntos que sean objeto de consulta a la oficina donde sea asignado.
- ✓ Apoyar al jefe inmediato en el cumplimiento del plan de acción de la dependencia donde sea asignado.
- ✓ Elaborar e implementar planes que promuevan la formulación de la cultura de autocontrol contribuyendo al mejoramiento continuo en cumplimiento con lo establecido con la misión de la entidad.
- ✓ Establecer, implementar y evaluar indicadores de gestión que conlleven al mejoramiento de los procesos de la entidad territorial.
- ✓ Apoyar al jefe inmediato en la elaboración y seguimiento de programas, proyectos, estudios, documentos y propuestas que permitan desarrollar las funciones de la dependencia donde sea asignado.
- ✓ Apoyar la ejecución, seguimiento, control y evaluación de las metas y el plan de acción de la dependencia donde sea asignado.
- ✓ Las demás que le sean asignadas por su jefe inmediato y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

Que, conforme a lo publicado en SIMO se detallan los siguientes requisitos mínimos establecidos para la OPEC 163090 (se toma fiel copia la información del empleo y anexo de manual de funciones):

Requisitos

Estudio: Título profesional en administración, disciplina del núcleo básico de conocimiento del área Economía, Administración, contaduría y Afines.

Experiencia: Veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada

Alternativas

Estudio: Título de posgrado en la modalidad de especialización en disciplinas afines al cargo

Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada

El manual de funciones se encuentra cargado para el empleo en la plataforma SIMO de la CNSC, que de acuerdo al literal d, del numeral 1,1. Condiciones previas a la etapa de inscripciones, del Anexo del Acuerdo Rector de la Convocatoria de Municipios de 5ª y 6ª Categoría establece: “(...) d) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: (...) iii) **que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO**, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente”, por lo tanto **la información que reposa en esta página es sobre la cual se rigen las partes y corresponde a la siguiente:**

VII. REQUISITOS DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA	
Título profesional en administración, disciplina del núcleo básico de conocimiento del área Economía, Administración, contaduría y Afines.	Veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada
ALTERNATIVA	
Título de posgrado en la modalidad de especialización en disciplinas afines al cargo	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada

CUARTO: Que en la publicación de listados de admitidos el día 17 de noviembre de 2021 se me otorgó el estado **ADMITIDO**, lo cual me permitió presentar las pruebas escritas y comportamentales el día 19 de diciembre de 2021, prueba donde se alcanzaron donde los puntajes mínimos aprobatorios ubicándome en tercer lugar del total de los aspirantes y se ratificó el estado de admitido en la prueba de verificación

de requisitos mínimos municipios 5ta y 6ta categoría, resultados publicados el día 23 de marzo de 2022:

📄 Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Basicas Y Funcionales	2022-06-16	77.14	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de competencias comportamentales	2022-06-04	76.66	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
prueba de verificación de requisitos mínimos municipios de 5ta y 6ta categoría	2022-03-16	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 3 de 3 resultados « < 1 > »

Publicación del día 23 de marzo de 2022 en la plataforma SIMO, con el listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en el concurso en concurso:

📄 Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
410092311	67.81
408082535	65.98
415171569	65.45
417440869	65.43
416869856	65.10
406712787	64.12
403249251	63.85
410979080	62.42
404622590	61.60
406781995	59.43

1 - 10 de 22 resultados « < 1 2 3 > »

QUINTO: Luego de superar las etapas de verificación de requisitos mínimos y pruebas escritas, el día 10 de agosto de 2022, la Escuela Superior de Administración Pública mediante Informe Técnico me notificó el no cumplimiento de requisito mínimo en el ítem estudio, argumentando que “**el título de pregrado no corresponde al NBC que solicita el empleo**”, anexo copia del cuadro resumen remitido en el informe técnico:

EDUCACIÓN

No. Folio	Modalidad	Institución	Título	Observación
1	PREGRADO	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA	ECONOMIA	No Valido: El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de estudio toda vez que el título de pregrado no corresponde al NBC que solicita el empleo.

Es importante mencionar que el argumento expresado por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC hace alusión específica y taxativa al núcleo básico del conocimiento - NBC y no a la carrera (se anexa informe técnico). Por lo que me permito señalar que **la observación de la entidad no es correcta** teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el concepto 157111 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública, basado en el Decreto 1083 de 2015, donde se agrupan las disciplinas académicas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), a cargo del Ministerio de Educación Nacional, en su artículo 2.2.2.4.9 donde establece, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contiene las disciplinas académicas o profesiones, **de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, señala para el área de conocimiento de “ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES” le corresponde el NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO de Administración, Contaduría Pública y Economía**, desvirtuando lo expresado en el informe de concepto técnico.

Es importante mencionar que la universidad cita el numeral 3.1.1 en su párrafo f del Anexo de los Acuerdos de Convocatoria, donde se expresa que el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015, será una de las normas que regulan el concurso, y como puede evidenciarse en dicha norma en el artículo mencionado se ratifica que las carreras de Administración, Contaduría Pública y Economía conforman el núcleo básico del conocimiento de “ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES”.

Lo anterior, también desmiente lo expresado por la universidad en el argumento “*por cuanto el Núcleo Básico de Conocimiento de la disciplina académica aportada es en Economía y la OPEC requiere un NBC en Administración*”, dejando claro la evidencia que no corresponden a dos núcleos básicos del conocimiento, como lo pretende evidenciar la Universidad, sino que por el contrario las carreras de Economía, Administración y Contaduría Pública conforman un solo Núcleo básico de Conocimiento.

SEXTO: En uso de mi derecho, radiqué reclamación al mencionado informe técnico, con los argumentos aquí expresados, el cual fue contestado por la Universidad el día 10 de Noviembre de 2022, mediante la Resolución No. 170.160.20.2593 (documento anexo), donde expresan que “adicionalmente, el manual de funciones y competencias laborales señala como requisito mínimo de estudio: “*Título profesional en administración pública, de las disciplinas del núcleo básico del conocimiento en Economía, administración, contaduría y afines.*” (Página 17 párrafo 2 de la resolución), requisito que no fue solicitado desde el inicio de la convocatoria, y por lo tanto, se interpreta como un cambio en los requisitos mínimos exigidos para la OPEC 163090, toda vez que, lo expuesto en la resolución de exclusión difiere sobre la información de requisitos mínimos publicado en la correspondiente OPEC; así y como se reconoce en el acto administrativo, **este sería un documento adicional que están relacionado**, por lo que es importante mencionar que en esta etapa, **las partes no pueden aportar documentos ni solicitar requisitos adicionales**, pues deben respetarse los acuerdos de convocatoria del proceso de selección 'Convocatoria Municipios de 5ta y 6ta Categoría', **acuerdo que es ley entre las partes**, ahora bien este argumento no afectaría, porque tal como lo reconocen en la mencionada resolución: “el título de Administración pública corresponde al núcleo básico del conocimiento en economía, administración, contaduría y Afines”, que es argumento con el cual están sustentando el informe técnico.

SEPTIMO : Al solicitar “El Título profesional en administración”, es importante tener en cuenta que **la convocatoria no hizo énfasis en una clasificación de un área del conocimiento, en uno de sus campos o disciplinas**, por ejemplo, administración de empresas, administración Pública, administración hotelera y demás, lo que deja en total evidencia que no se solicitó una profesión específica, pues al no ser taxativa, **la referencia corresponde al nombre del núcleo básico del conocimiento y no a una profesión específica.**

OCTAVO: Es importante mencionar que **de acuerdo con el principio de la buena fe, confianza legítima, debido proceso, igualdad y derecho al trabajo**, considero que se está realizando una validación de manera incorrecta a la certificación de estudio aportada, como quiera que la misma ya había sido validada de manera correcta en una etapa anterior dentro del mismo concurso y **dicha certificación académica ya ha**


sido admitida en una anterior convocatoria realizadas por la CNSC, en las cual participé y donde el cargo solicitaba como requisito de estudio el “NBC de Administración”, como lo relaciono a continuación:


CUNDINAMARCA - ALCALDIA DE GIRARDOT:

Nivel: profesional denominación: líder de programa grado: 5 código: 206 número OPEC: 64964.

Requisitos de estudio: Título Profesional en disciplina Académica (profesión) Área del conocimiento. Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines. Núcleo básico del conocimiento; Ingeniería industrial y afines, Ingeniería Administrativa y afines Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines. Área del conocimiento. Economía administración Contaduría y afines; **Núcleo básico del Conocimiento: Administración, Contaduría Pública, Economía.** Área del conocimiento: Ciencias de la Educación. Núcleo básico del conocimiento: Educación

Requisitos

 **Estudio:** Título Profesional en disciplina Académica (profesión) Área del conocimiento. Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines. Núcleo básico del conocimiento; Ingeniería industrial y afines, Ingeniería Administrativa y afines Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines. Área del conocimiento. Economía administración Contaduría y afines; Núcleo básico del Conocimiento: Administración, Contaduría Pública, Economía. Área del conocimiento: Ciencias de la Educación. Núcleo básico del conocimiento: Educación

 **Experiencia:** Veinticuatro (24) meses de Experiencia Profesional relacionada con las funciones del cargo.

Resultados obtenidos en la mencionada convocatoria:

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba para Valoración de Antecedentes	2019-09-24	26.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
pruebas comportam	2019-02-21	75.30	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Pruebas escritas Básicas y Funcionales	2019-02-21	80.78	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación Requisitos Mínimos	2019-05-17	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

Por lo anterior solicito:

1. Mantener el concepto dado en la verificación de requisitos mínimos, tal como ya se había emitido en estado **“Admitido”**
2. Permitirme continuar con el proceso de selección en la última etapa del proceso correspondiente a la verificación de antecedentes, pues la entidad me expresa en el informe técnico con el cual se sustenta mi exclusión que **“el título de pregrado no corresponde al NBC que solicita el empleo”**, cosa que se ha argumentado y demostrado en esta tutela no corresponde a la realidad y por el contrario corresponde al mismo núcleo básico del conocimiento.
3. Evitar que la Escuela Superior de Administración Pública ESAP y la Comisión Nacional del Servicio Civil adicionen condiciones que inicialmente no fueron establecidas, es importante mencionar que el acuerdo de la convocatoria es ley entre las partes y no se pueden adicionar documentos o establecer nuevos requisitos, como se pretende con la adición del requisito mínimo de estudio: **“Título profesional en administración pública”**.
4. Suspender de manera temporal la publicación de calificación de verificación de antecedentes para los aspirantes de la OPEC 163090 hasta que sea definida mi situación en el concurso mencionado.

JURISPRUDENCIA

Sentencia T-180/15

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las

personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales. (...) (Subrayas fuera de texto).

(...)III CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

(...) 5. El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte *“todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”*. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.
- (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “*ley para las partes*” que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(Subrayado fuera de texto).

PRUEBAS DOCUMENTALES.

1. Manual de funciones de la OPEC número: 163090 del “CONCURSO TOLIMA - ALCALDIA DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA”, publicado en la página SIMO de la CNSC.
2. AUTO No. 170.160.20.1693 DEL 10 DE AGOSTO DE 2022 PROCESO DE SELECCIÓN MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA donde se me informa que se me anexa informe técnico donde se detalla la decisión de la actuación administrativa
3. Informe técnico.
4. Reclamación Auto mediante el cual se inicia Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos dentro del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría número OPEC: 163090.
5. Respuesta a la reclamación incorporada en la resolución de exclusión.

PRUEBAS TESTIMONIALES.

Las que el señor Juez estime convenientes.

JURAMENTO

Para los efectos previstos en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, manifestamos bajo la gravedad del juramento, que en nuestros nombres y representación no hemos instaurado acción de tutela, con fundamento en los mismos hechos y derechos relacionados, ante ninguna autoridad judicial.

TRAMITE

Es el señalado en los decretos 2591/91 y 306/92, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y demás normas concordantes vigentes.

COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente para asumir el conocimiento de este asunto, por la naturaleza de este y por el lugar donde ocurre la violación de los Derechos Constitucionales fundamentales que se invocan.

ANEXOS

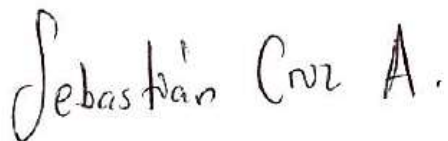
- Los anunciados en el acápite de pruebas.

- Copia para el archivo.
- Copia para el traslado.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el marco del Concurso Abierto de Méritos, Convocatoria a “CONCURSO TOLIMA - ALCALDIA DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA”, Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713 Línea nacional 01900 3311011 | atencionalciudadano@cncs.gov.co, correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, y a la Escuela superior de administración pública al correo electrónico esapconcursos@esap.edu.co. Para todos los efectos legales, el suscrito, recibirá notificaciones en la Calle 122 7D 55, Torreón Quinta Avenida Etapa 4, Torre 5 apartamento 101 Ibagué-Tolima, Teléfono: 3165095635, correo electrónico: sebastiancruza@gmail.com.

Atentamente,



C.C. 14.297.764 de Ibagué Tolima.